

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA Sentencia Nº 111

Sucre, 5 de diciembre de 2016

Expediente

: 352/2015-CA

Materia

: Contencioso Administrativo

Demandante

: Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de

Impuestos Nacionales

Demandado

: Autoridad General de Impugnación Tributaria

Resolución Impugnada

: AGIT-RJ 1401/2015 de 03/08/2015

Magistrado Relator

: Dr. Antonio Guido Campero Segovia

VISTOS: La demanda Contenciosa-administrativa de fs. 49 a 55, interpuesta por la Gerencia Distrital de La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico Nº AGIT-RJ 1401/2015 de 03/08/2015, cursante de fs. 30 a 46, del expediente, emitido por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); la contestación de la AGIT de fs. 83 a 90; la réplica de fs. 94 a 100, como la dúplica de fs. 103 a 109; los antecedentes administrativos; y

CONSIDERANDO I:

I.1. De la Demanda Contenciosa Administrativa.

Luego de anotar los antecedentes de hecho que acaecieron en la causa en sede administrativa, anotó como fundamentos de la demanda, los siguientes:

I.1.1. Fundamentos de la demanda

a) La AGIT, en su Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1401/2015 efectuó una errónea aplicación del art. 76. d) de la Ley No. 843; toda vez que, pese a verificar la configuración del hecho generador del Impuesto a las Transacciones (IT), por la prestación de servicios que efectuó la Policía Boliviana, por la venta de servicios de seguridad física, con fundamento carente y sesgado, sin considerar la verdad material y la realidad económica del contribuyente que se encuentran gravados por el IT, decidió confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0405/2015 de 11 de mayo, dejando sin efecto la deuda tributaria legalmente determinada por la Administración Tributaria (AT), pese a haberse verificado la actividad comercial que realizaba la Policía Boliviana, interpretando incorrectamente el art. 76.d) de la Ley No. 843.

Manifestó que, el SIN, no desconoce que la Policía Boliviana en su Unidad de Batallón de Seguridad Física (privada) sea dependiente del Estado Nacional conforme al art. 252 de la Constitución Política del Estado (CPE), concordante con el art. 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; así en ningún momento se pretendió obligar al pago del IT, por ejemplo al PAC, o el servicio prestado por los policías en los módulos de Estaciones Policiales Integrales (EPIs), debido que estos servicios prestan servicios directos a la sociedad en su conjunto y son cubiertos con recurso de Tesoro General de la Nación (TGN), con un presupuesto vinculado a la ejecución presupuestaria y programación de operaciones, no reflejando dichas cuentas ningún movimiento de ingreso que no sean las transferencias del Estado en el SIGMA; en cambio los recursos propios obtenidos por la prestación de servicios de seguridad privada tienen una cuenta separada del presupuesto general, por disposición expresa de la Resolución Suprema (RS) No. 227336 de 21 de mayo de 2007, creada para diferenciar el manejo de ambos recursos, ya que los recursos de los servicios de seguridad privada, no ingresan al TGN, por cuanto emerge de una actividad económica que no es otra cosa que la venta de

X

servicios de seguridad, cuyo destino y uso está regulado de forma general, no puede estar presupuestado y se encuentra librado a la libre oferta y demanda; en ese sentido la AGIT, no ha efectuado una correcta valoración de la documentación con la que sustenta su posición y tampoco consideró el tratamiento presupuestario y la independencia de gasto de acuerdo a sus necesidades sobre los recursos del Batallón de Seguridad Privada, y la realidad económica con la que se maneja sus ingresos, que en esencia tiene una naturaleza comercial lucrativa por la prestación de servicios, en la que incluso se encuentra condicionada a la suscripción de un contrato entre partes, sujeto a condiciones, tiempos y precios del servicio, conforme se establece en el párrafo II de la disposición quinta del Decreto Supremo (DS) No. 227336 de 21 de mayo de 2007, denotándose que el servicio que prestó el contribuyente al Banco Solidario SA, deja de ser de naturaleza pública (estatal), y por contrario se convierte en un servicio de carácter privado, aprovechando injusta e ilegalmente la imaginaria exención del Impuesto a las Transacciones, utilizando ventaja inapropiada en desmedro de la empresa privada.

Asimismo anotó que, conforme al art. 72 de la Ley No. 843, se denota de forma taxativa y puntual que una vez configurado el hecho generador del IT, sobre los servicios prestados por parte del Comando General de la Policía Boliviana, independientemente de su calidad público, no es menos cierto que dicha situación no exime del alcance del IT; que conforme al art. 2. d) del D.S. No. 21532 (Reglamento al IT), el manejo administrativo y contable así como la suscripción de contrato de prestación de servicios de seguridad privada dispuesto en el D.S. No. 227336, evidenciándose que la Policía Boliviana opera en servicios comerciales de servicios sujeto a contraprestación monetaria a favor de entes privados que contratan dichos servicios; en consecuencia, la venta de servicios de seguridad física privada a particulares, desnaturalizando la misión encomendada por el art. 251 de la CPE y 4 de la Ley Orgánica de la Policía Boliviana; por lo que, tomando en cuenta la realidad económica de esta institución del orden, su forma de administración, contabilidad separada de la ejecución presupuestaria estatal, facturación de servicios y la suscripción de contratos de prestación de servicios, dispuesto en el D.S. No. 227336 de 21 de mayo de 2007, se evidencia que el contribuyente desarrolló una actividad comercial de forma habitual; por lo que, no se encuentra alcanzado por la exención establecida en el art. 76.d) de la Ley No. 843; incurriendo así la AGIT, en una aplicación errónea de la Ley.

b) Vulneración al derecho al debido proceso y la defensa previstos en el art. 115.II de la CPE; puesto que, la AGIT, con la emisión de la resolución AGIT-RJ 1401/2015 de 03 de agosto, vulneró el derecho al debido proceso y la defensa en su vertiente a una debida fundamentación y motivación; ya que no consideró en su integridad los datos del proceso y todos los elementos probatorios presentado por la AT, y que dieron lugar al proceso de fiscalización, conforme lo entendió la Sentencia Constitución (SC) No. 1060/2006-R; por cuanto, la AT, ha demostrado fehacientemente que la policía boliviana pese a ser una institución dependiente del Estado, desempeña actividades comerciales lucrativas de forma habitual, en estricta valoración de la realidad económica y verdad material, principio que estableció la SC No. 0427/2010-R de 28 de junio; hecho que debió ser analizada y considerada conforme el art. 8.II.b) de la Ley 2492-Código Tributario Boliviano (CTB), en cuanto a los métodos de interpretación; por cuanto para efectos tributarios esta institución sí se encuentra alcanzada y gravada por el IT, según dispone el art. 72 de la Ley No. 843, concordante con el art. 2.b) del DS No. 21532.

c) Ausencia de motivación en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1403/2015.



Al respecto la SC No. 0043/2005-R de 14 de enero de 2005, exige la motivación de las resoluciones judiciales de modo explícito o implícito; asimismo las SSCC. No. 1369/2001-R de 19 de diciembre y 1060/2006-R, la primera estableció que el derecho al debido proceso, exige que toda resolución sea debidamente fundamentada, y la segunda señaló que toda resolución debe contar además de la fundamentación fáctica, una fundamentación probatoria; en ese sentido, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1401/2015, carece de aquellos elementos esenciales que debe existir en toda resolución.

Por lo expuesto y siendo que la decisión de la AGIT, se base en una escueta cita de la interpretación literal de los arts. 8 y 76 de la Ley 2492, sin exponer mayores fundamentos ni análisis de la posición asumida; interpretación que debe implicar un razonamiento que va más allá de la simple lectura de su redacción.

Petitorio

Solicita se dicte Resolución "declarando probada la demanda contencioso administrativa, en consecuencia se resuelva revocar totalmente la resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 1401/2015 de 03 de agosto de 2015 emitida por la AGIT; en consecuencia declarar firme y subsistente la Resolución Determinativa No. 17-1586-14 (CITE: SIN/GDLPZ-II/DF/VI/RD/1404/2014) de 29 de diciembre de 2014. (sic).

I.2. De la contestación a la demanda (AGIT)

Citada que fue con la demanda y su correspondiente auto de admisión a la AGIT (fs. 58), dentro del plazo previsto por Ley, presentó respuesta negativa a la demanda, conforme se tiene del memorial saliente de fs. 83 a 90, bajo los siguientes argumentos:

1. En relación a que, la AGIT, en su Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1403/2015 habría efectuado una errónea aplicación del art. 76.d) de la Ley No. 843; al respecto señaló que, el demandante realiza una incorrecta y equivocada interpretación de la Resolución Jerárquica; puesto que, la instancia jerárquica dio estricto cumplimiento a la normativa jurídica tributaria vigente y aplicable; por ello, se dejó sin efecto la deuda tributaria de Bs.50.545.- equivalente a 25.112 UFV que incluía tributo omitido, intereses y sanción por omisión de pago al IT, por el periodo fiscal febrero de 2009 establecido en la RD.

Que, a fin de aplicar la exención correspondiente, se debe considerar los arts. 252 de la CPE, y 4 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y el art. único del Decreto Presidencial No. 2225; puesto que la Policía al ser una entidad dependiente del Estado, efectúa servicios de seguridad que se encuentran regulados por las Resoluciones Supremas Nos. 226320 de 13 de marzo de 2006 y 227336 de 21 de mayo de 2007; por lo que, si bien la institución del orden, emitió facturas en la gestión febrero de 2009, por los servicios prestados al Banco Solidario SA; sin embargo, conforme prevé el art. 76. d) de la Ley No. 843 (TO) interpretando literalmente según el art. 8 del CTB, los servicios que presta el Comando General de la Policía Bolivia, se encuentra exentos de la obligación del IT, quedando liberado del cumplimiento material del tributo.

2. Respecto a la vulneración al derecho al debido proceso y la defensa, previstos en el art. 115 de la CPE; al respecto, según la AGIT, la competencia no significa verificar la figura de competencia desleal u otras figuras de infracción; puesto que, el ámbito en el que se aboca es de índole tributario y no pueden pronunciarse sobre si existe o no competencia injusta, aspecto que no está dentro de su competencia, sino del sector privado comercial; en ese sentido de manera clara en la resolución jerárquica impugnada, se estableció que no corresponde emitir pronunciamiento al respecto; siendo que el objeto de la Litis está referida a la exención, vinculada con los servicios que presta la institución estatal y no con la realidad económica de la misma; consiguientemente no es



evidente que la resolución impugnada en la presente demanda adolezca de motivación y fundamentación; por lo que las normas del debido proceso fueron efectivamente cumplidas.

Sistema de doctrina tributaria SIDOT V.3; finalmente señaló que, según la resolución jerárquica STG/RJ/0551/2007, estableció que el Comando General de la Policía Boliviana, se constituye en una entidad que forma parte del Estado, por lo que conforme prevé el art. 76.d) de la Ley No. 843 (TO) interpretando literalmente según el art. 8 del CTB los servicios que prestan se encuentran exentos de la obligación del IT y no pudiendo interpretarse de manera extensiva a la norma; en ese mismo sentido, también la jurisprudencia ordinaria habría establecido en la Sentencia Constitucional Plurinacional Nº 510/2013 de 27 de noviembre, así como la Sentencia Constitucional 532/2014 de 10 de marzo, respecto a la motivación y fundamentación de las resoluciones; por lo que, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1401/2015 de 03/08/2015, fue dictada en estricta sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable al caso; por lo que, no existe lesión de derechos que hubiere causado la Resolución Jerárquica impugnada.

Petitorio.

Solicitó, se declare improbada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz II del SIN, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1401/2015 de 03/08/2015, emitida por la AGIT.

I.3. Memoriales de Réplica y dúplica

Que, mediante memorial de fs. 94 a 100, la entidad demandante presentó réplica, reiterando los argumentos y fundamentos expuestos en la demanda principal, pidiendo nuevamente se declare probada la demanda contenciosa administrativa en todas sus partes; en consecuencia, se disponga la revocatoria total de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1401/2015 de 03/08/2015, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria y se mantenga firme y subsistente el todos sus puntos la Resolución Determinativa No. 17-1586-14 (CITE: SIN/GDLPZ-II/DF/VI/RD/1404) de 29 de diciembre de 2014.

Que, del mismo modo, la entidad demandada presentó memorial de dúplica, cursante de fs. 103 a 109, en respuesta a la réplica presentada por la entidad demandante, refiere que no corresponde el argumento de la AT, en sentido de que esta debió ceñirse a la verdad material previsto en el art. 4.d) de la Ley 2341-Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), en este caso a la interpretación correcta del art. 76. d) de la Ley No. 843 (TO) de conformidad al art. 8 del CTB; pero además debió abocarse solamente al impuesto por el cual se encuentra alcanzado el contribuyente; es decir, por el IVA y no, limitarse únicamente a la configuración del hecho generador, sin considerar que existe un precepto legal que libera de esa obligación al sujeto pasivo; ratificando por lo demás los argumentos expuestos en la respuesta a la demanda y en la Resolución impugnada; además el pedido de declarar improbada la demanda contencioso-administrativo (sic.)

I.4. Antecedentes Administrativos y Procesales

A efectos de resolver la causa, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en sede jurisdiccional, informan lo siguiente:

i) Se emitió la Resolución Determinativa No. 17-1586-14 SIN/GDLPZ-II/DF/VI/RD/1404/2014 de 29 de diciembre, que cursa de fs. 256 a 263 del Anexo 1,



repetida a fs. 2 a 9 del expediente, notificada con la misma mediante cédula el 31 de diciembre de 2014 (fs. 267); Resolución mediante la cual, se determinó una deuda total de Bs.50.545.- equivalente a 25.112.- UFVs, resolviendo e intimando al contribuyente Policía Boliviana- Comando General, al pago de la deuda tributaria por el periodo fiscal febrero de 2009, comunicándosele que podrá acogerse a la reducción de sanciones previsto en el art. 156 del CTB o interponer los recursos que la Ley le franquea.

- ii) Resolución que motivó que el contribuyente, a fs. 122 a 128 del Anexo 1, interponga el recurso de alzada, recurso con la que la AT, fue notificada mediante cédula el 18 de febrero de 2015, habiendo respondido negativamente a dicho recurso; en ese sentido la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) emitió la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0405/2015 de 11 de mayo, que cursa de fs. 207 a 226 vta., del Anexo 2, Resolución repetida de fs. 10 a 29 vta., del expediente, mediante la cual, resolvió revocar totalmente la Resolución Determinativa No. 17-1586-14 (CIRW: SIN/GDLPZ-II/DF/VI/RD/1404/2014) de 29 de diciembre de 2014; consecuentemente se dejó sin efecto el tributo omitido, más intereses y multa por omisión de pago por el Impuesto a las Transacciones IT, correspondiente al periodo fiscal febrero de 2009, de conformidad al art. 76.d) de la Ley No. 843.
- iii) Formulado el recurso jerárquico por parte de la AT, de fs. 249 a 255 y subsanación de 260 que cursa en el Anexo 2, mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1401/2015 de 03/08/2015, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, saliente de fs. 299 a 315 vta., del anexo 2, repetida de fs. 30 a 46 del expediente, la AGIT, resolvió confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0405/2015 de 11 de mayo; en consecuencia dejó sin efecto la deuda tributaria de Bs.50.545.- equivalente a 25.112.- UFV que incluye tributo omitido, intereses y sanción por omisión de pago correspondiente al IT del periodo fiscal febrero de 2009.

Contra la última Resolución mencionada la AT presentó la demanda contenciosa administrativa que ahora ocupa al Tribunal Supremo de Justicia.

iv) En el curso del proceso contencioso administrativo se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354.II y III del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), corriéndose también el traslado respectivo para la réplica, cuyo derecho se hizo uso por el demandante.

Decreto Autos para Sentencia

Concluido el trámite, se decretó autos para sentencia, conforme se tiene de la providencia saliente a fs. 151 del expediente principal.

CONSIDERANDO II:

Fundamentos Jurídicos del fallo

II.1. Sobre la competencia de la Sala para conocer y resolver la causa

Por imperio de la Ley Nº 620, de 29 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa; que, por acuerdo de Sala Plena Nº 1/2015, de 6 de enero, forma una misma Sala, conjuntamente la Social y Administrativa; que, para el conocimiento y resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso-administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho, proceso en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, realizando el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la autoridad administrativa a tiempo de emitir la Resolución Jerárquica, aspecto este que acredita haberse agotado la vía administrativa, como exige el art. 778 en su parte final, del CPC-1975.



II.2. Análisis del problema jurídico planteado

La problemática central a dilucidar en esta instancia jurisdiccional, está en determinar, si la demanda contenciosa-administrativa incoada de fs. 47 a 53, por la que la entidad demandante, tiene o no razón jurídica, en sentido de que la Policía Nacional Bolivia a través del Comando General y el Batallón de Seguridad Física, está o no exento del pago del tributo omitido correspondiente al IT, por el periodo febrero de 2009; puesto que, según la entidad demandante, la AGIT, efectuó una errónea aplicación del art. 76. d) de la Ley No. 843; que, pese a verificar la configuración del hecho generador del IT, por la prestación de servicios que efectuó la Policía Boliviana, por la venta de servicios de seguridad, con fundamento carente y sesgado, sin considerar la verdad material y la realidad económica del contribuyente que se encuentran gravados por el IT; dicha entidad a través de la Resolución No. AGIT-RJ 1401/2015 de 03/08/2015, al confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0405/2015 de 11 de mayo, habría exencionado el pago omitido del IT por el periodo febrero de 2009, sin efectuar una correcta interpretación de la norma tributaria del art. 76.d) de la Ley No. 843, siendo que dicha norma no le alcanzaría la menciona exención desde el punto de vista de la interpretación normativa conforme el método literal, puesto que el servicio que prestó la institución del orden fue de naturaleza comercial lucrativa por la prestación de servicios, en la que incluso se encuentra condicionada a la suscripción de contratos entre partes, sujeto a condiciones, tiempos y precios del servicio, con la emisión de facturas a los destinatarios del servicio.

Para establecer la pretensión de la entidad demandante o en su caso, determinar la correcta determinación de la AGIT, es necesario partir de la normativa que rige sobre la materia, en relación al impuesto a la transacción y la exención que dispone la norma tributaria sobre este gravamen.

El art. 19° (Exención, Condiciones, Requisitos y Plazo). I. Exención es la dispensa de la obligación tributaria material; establecida expresamente por Ley. II. La Ley que establezca exenciones, deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su procedencia, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de su duración.

Por su parte el art. 76. d) de la Ley No. 843 en relación a la exención del pago de IT, establece: "Los servicios prestados por el Estado Nacional, los departamentos y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones descentralizadas y desconcentradas, con excepción de las empresa públicas".

Asimismo, el art. 72 de la Ley No. 843, dispone: "El ejercicio en el territorio nacional, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, alquiler de bienes, obras y servicios o de cualquier otra actividad lucrativa o no cualquiera sea su naturaleza del sujeto que la preste, estará alcanzado con el impuesto que crea este Título, que se denominará Impuesto a las Transacciones, en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes...".

De otro lado, en relación a los métodos de interpretación de las normas tributarias y la analogía de las mismas, el art. 8.I) del CTB, establece: "Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a todos los métodos admitidos en Derecho, pudiéndose llegar a resultados extensivos o restrictivos de los términos contenidos en aquellas". "En exenciones tributarias serán interpretados de acuerdo al método literal". (las negrillas son nuestras).

De lo señalado precedentemente y conforme los antecedentes cursante en obrados, así como de los anexos adjuntos a la presente demanda; se tiene que, la Policía Boliviana Nacional a través del Comando General y Batallón de Seguridad Física, celebró contratos de servicios de seguridad, con el Banco Solidario SA, emergente de



> los cuales se facturaron a los destinatarios o beneficiarios del servicio por el periodo febrero de 2009; por lo que, dichos servicios se constituyen en actividades u operaciones comerciales lucrativas de conformidad al art. 72 de la Ley No. 843; en tal situación el contribuyente Policía Nacional Boliviana, se encuentra en la obligación impositiva; y al haber omitido el tributo del IT, conforme se puede advertir del proceso administrativo efectuado en sede administrativa de la AT, ha incumplido con la obligación con el pago tributario; pero además, la actividad comercial efectuada por el tercero interesado, ha sido también una determinación y conclusión a la que arribó la propia AGIT, como se puede advertir en el punto IV.4.3. xxi (pág. 30) de la mencionada Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1401/2015; a cuya consecuencia está alcanzado dentro del objeto del IT; por lo que, la discusión no está centrada en el hecho de que la Policía Boliviana haya o no efectuados operaciones comerciales a través del Comando General, aspecto que está plenamente definido y determinado tanto por la AT como por la AGIT; por lo que, la problemática está en determinar si corresponde o no la exención del pago del gravamen o tributo omitido al impuesto a las transacciones IT, dispuesto en el art. 76.d) de la Ley No. 843, a favor de la Policía Boliviana, del Comando General y del Batallón de Seguridad Privada.

> En ese entendido, a la obligación impositiva del IT, están sujetos como contribuyentes de dicho impuesto, todas las personas naturales y jurídicas, empresas públicas y privadas y sociedades con o sin personalidad jurídica, incluidas las empresas unipersonales, de conformidad al art 73 de la Ley No. 843, disposición normativa en la que debe estar incluida la Policía Boliviana, en razón a los servicios prestados de seguridad privada como ocurrió en el caso de autos; sin embargo, según la AGIT dicho tributo, de conforme a lo establecido en el art. 76.d) de la misma Ley No. 843, se encontraría exento del pago por el mencionado gravamen, pese a los servicios prestados por el Estado Nacional; empero debemos aclarar en el caso presente de la Policía Boliviana; si bien dicha entidad se constituye en una institución del orden dependiente del Estado y del Ministerio de Gobierno, según dispone el art. 252 de la CPE; sin embargo de ello, por los antecedentes y las pruebas literales como los contratos y las facturas emitidas por la Policía Boliviana, dicha institución, no está contemplada para efectos de exencionar el pago del tributo al IT, de manera taxativa; por cuanto, no está señalada de forma gramatical o literalmente en la Ley; vale decir, en el art. 76.d) de la Ley No. 843; por cuanto la interpretación de las normas tributarias, si bien deben interpretarse en función y arreglo a todos los métodos admitidos en derecho; sin embargo en materia de exenciones, la normas deben ser interpretadas de acuerdo al método literal, conforme prevé el art. 8 del CTB; método literal que debe ser entendido e interpretado en los términos de estudio gramatical etimológico, asegurando los derechos de los particulares y respetando la seguridad jurídica como objetivos y fines del mencionado método; así dicho método en su aplicación como principio filosófico debe significar aplicar rígidamente las ideas estrictamente señaladas en la ley de manera taxativa y literal; teniendo en cuenta que el método literal es aplicado en el Derecho Tributario, por su esencia, rigidez y verticalidad existente.

> De otro lado, conforme debemos entender a partir de la conceptualización y definición de la exención, entendida como la dispensa de la obligación tributaria material, establecida expresamente por Ley; a partir del cual, podemos razonar que, la exención, debe estar taxativa y plenamente establecida en la norma tributaria a efectos de su dispensa como tal; es ese sentido, la norma tributaria, respecto a la exención, condiciones, requisitos y plazo de su duración, ha previsto en el art. 19 del CTB; por ello, en concordancia con el art. 8. I) de la menciona Ley, en el caso de autos, dicha



exención no está expresamente señalada por la Ley, de forma gramatical o literal a efectos de que surta los efectos sobre el no pago o exención del impuesto Tributario IT.

El razonamiento anterior, deviene la interpretación de la norma de acuerdo al método literal previsto en el art. 8 del CTB, que dispone: "I. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a todos los métodos admitidos en Derecho, pudiéndose llegar a resultados extensivos o restrictivos de los términos contenidos en aquellas. En exenciones tributarias serán interpretados de acuerdo al método literal". La última parte del párrafo I del art. 8 del CTB, es la que interesa para resolver la controversia, ya que determina que en materia de exenciones tributarias la interpretación de la norma jurídica debe regirse por el método literal; entendiendo por método literal o gramatical, al acto de interpretar la norma jurídica, a través de las palabras relacionadas entre sí, para captar su sentido. Por ello, la actividad de operación comercial lucrativa desarrollada a través del Batallón de Seguridad Privada, dependiente de la Policía Boliviana a través del Comando General, verificada como fue la configuración del hecho generador del IT, dicha institución o la actividad comercial realizada por esta, no está dentro de los alcances jurídicos del beneficio de exención dispuesta por el art. 76.d) de la Ley No. 843, como erróneamente estableció y determinó la AGIT, al confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0405/2015 de 11 de mayo; por cuanto, interpretó incorrectamente la norma sin aplicar en un sentido gramatical o literal, vulnerando de esa manera el art. 8.I) del CTB en cuanto a la no aplicación del método literal en materia tributaria.

Finalmente, no cabe duda que en el marco de la Constitución Política del Estado vigente, los derechos y los deberes ciudadanos tienen una lectura desde los principios constitucionales prevalentemente antes que en la ley formal; por ello, es que se establece como valores de la sociedad, entre otros, la igualdad, la dignidad, la armonía, el equilibrio, la equidad social, la justicia social, para el "vivir bien" (art. 8.II CPE), precisando como fines y funciones del Estado a la vez, entre otros, la construcción de una sociedad justa y armoniosa, con plena justicia social, garantizando la seguridad (art. 9 CPE), a tal efecto delega al órgano judicial la potestad de impartir justicia, bajo ciertos principios, como los de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos (art. 178.I CPE), siendo aún más precisa la norma contemplada en el art. 180.I de la CPE, cuando refiere que la jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el Juez; de manera que la labor de la justicia hoy se focaliza en lograr sobre todo decisiones válidas y justas, con la aplicación preeminente de las normas sustantivas al caso concreto, lo que hace que el cumplimiento de las formalidades para dicho logro, debe ser visto con mayor amplitud y menor rigidez.

Respecto a la doctrina tributaria señalada por la entidad demandada AGIT, cabe señalar que el Sistema de doctrina tributaria V.3, en la que se emitió muchas Resoluciones en sede administrativa, entre ellas STG/RJ/0551/2007, estableciendo y determinando la exención del pago del IT, dicha Resolución Administrativa no configura para este alto Tribunal de Justicia, el carácter vinculante y obligatorio; asimismo la Sentencia No. 510/2013 de 27 de noviembre, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, Resolución que según la AGIT, constituiría un fallo jurisprudencial para el caso concreto en análisis; al respecto dicha postura, no es cierto ni evidente, puesto que en dicho fallo la controversia estaba circunscrita en el hecho de determinar si



> la Resolución de Recurso Jerárquico, emitida por la AGIT, produjo algún agravio a la Aduana Nacional de la Regional de Santa Cruz, al momento de anular la Resolución de Alzada de la ARIT, hasta el vicio más antiguo, inclusive la Resolución Administrativa Mixta; lo que en esencia y naturaleza jurídica de la controversia no se asimila a lo analizado en el caso de autos, por lo que dicha Resolución no puede servir como fundamento y jurisprudencia para el caso presente, en razón de no existir similitud del caso fáctico y jurídico. Por último, la jurisprudencia Constitucional No. 532/2014 de 10 de marzo, en la que apoyo su fundamento la entidad demandada, respecto a la motivación y fundamentación de las resoluciones; efectivamente dicho fallo, refiere a que, las resoluciones tanto administrativas y jurisdiccionales, deben estar debidamente motivadas y fundamentadas como garantía al derecho de un debido proceso, fallo que evidentemente estableció en ese sentido, Resolución Constitucional que no desvirtúa en absoluto la pretensión de la entidad demandante; por el contrario, la fundamentación y motivación fue un aspecto observado por la entidad demandante en la demanda principal objeto de la Litis, en contra de la Resolución Jerárquica de la AGIT ahora impugnada; en todo caso, el referido fallo constitucional, debe servir como fundamento vinculante para que la AGIT, emita sus Resoluciones debidamente fundamentadas y motivadas.

> Por ello, se concluye que, el contribuyente Policía Nacional Boliviana, está en la obligación impositiva de tributar el IT, por omisión de pago, conforme determina el art. 76.d) de la Ley No. 843; por consiguiente no se encuentra dentro del alcance normativo del art. 8.I del CTB, concordante con el art. 19.I) de la mencionada Ley, conforme se determinó acertadamente en la Resolución Determinativa No. 17-1586-14 SIN/GDLPZ-II/DF/VI/RD/1404/2014 de 29 de diciembre.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 a 781 del CPC-1975, en concordancia con el art. 2.1 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando PROBADA la demanda contenciosa administrativa de fs. 49 a 55, interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz II del SIN, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico Nº AGIT-RJ 1401/2015 de 03/08/2015, cursante de fs. 30 a 46, del expediente; consiguientemente, se deja sin efecto alguno la Resolución de Recurso Jerárquico Nº AGIT-RJ 1401/2015 de 03/08/2015, y la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0405/2015 de 11 de mayo; quedando firme y subsistente la Resolución Determinativa No. 17-1586-14 SIN/GDLPZ-II/DF/VI/RD/1404/2014 de 29 de diciembre.

Procédase a la devolución a la AGIT, de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal.

Registrese, notifiquese y cúmplase.

Ante mí:

MSK. Jurge J. voa Borties M. PRESIDENTE Sála contenciosa y contenciosa adm. Social y adm. primera tribunal supbemo de justicia

Abog. David Valda Terán SECRETARIO DE SALA ala Contenciosa y Contenciosa Adm Social y Adm. Primera Tribunal Supreme de Justicia

9







TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

SALA CONTENCIOSAY CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA EXPEDIENTE N° 352/2015-CA

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 10:00 del día jueves 26 de enero de 2017, notifiqué a:

JUANA M. SEA PAZ EN REPRES. DE LA GERENCIA LA PAZ SIN II

Con la Sentencia Nº 111 de 05 diciembre de 2016 a (fs.153 a fs. 157), mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Victor Hugo Mansilla Nuñez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
MACONTENCISACONTENCISAMONESTRATIVA
FORMAL SUPPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Paola A Téllez Sernich

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 10:05 del día jueves 26 de enero de 2017, notifiqué a:

DANEY D. VALDIVIA CORIA EN REPRES. DE LA AUTORIDAD GRAL. IMPUGNACION TRIBUTARIA

Con la Sentencia Nº 111 de o5 diciembre de 2016 a (fs.153 a fs. 157), mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Victor Hugo Mansilla Nuñez oficial De diligencias ala contenciosa contenciosa adi-estrativa occial y administrativa primera

Testigo: Paola A. T

C.I. 7495757 Ch.